

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no será posible llevar a cabo audiencia programada en audiencia anterior para el próximo 22/08/2022 a las 10:00 a.m., por temas de reorganización interna del juzgado, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2017-835**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veintiséis (26) de agosto de 2022, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de practica de pruebas., a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0140 del 16 de agosto de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día 12/08/2022 a las 10:00 de la mañana., conforme auto anterior, toda vez que, por error involuntario no quedo esa fecha en el programador físico del juzgado, siendo necesario programar nueva fecha para esta diligencia. Radicado No. **2020-318**. Sírvase Proveer



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veinticuatro (24) de agosto de 2022, a las doce y treinta (12:30) del mediodía, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S hasta decreto de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0140 del 16 de agosto de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible realizar la audiencia programada para el día de hoy a las 10:30 a.m., como quiera que hubo fallas en la conexión en la zona donde reside el señor juez, por ello, se hace necesario reprogramar dicha diligencia de forma prioritaria. Radicado No. **2021-030** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo dieciocho (18) de agosto de 2022, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0140 del 16 de agosto de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de 2022, informando que evidencia dentro del presente proceso que por error involuntario en auto de fecha 17/03/2022 por el cual se admitió la demanda, se ha omitido incluir a COLPENSIONES como parte demandada conforme el escrito de demanda inaugural, por ello, se hace necesario adicionar al auto en comento la pasiva ya mencionada para los efectos pertinentes y conducentes. **Radicado No. 2022-074.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

ADICIONAR al auto de fecha 17 de marzo de 2022, publicado en estado virtual No. 0047 del 18 de marzo de 2022, por el cual se admitió las presentes diligencias de **HECTOR PEDRO BONILLA SANCHEZ** contra **JAIRO ALBERTO CUERVO DUQUE** y otros, lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 2/3/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **HECTOR PEDRO BONILLA SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**, notificación a cargo de la parte demandante.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda **debe aportar toda la documental – expediente administrativo** que se encuentre en su poder con respecto del afiliado hoy demandante, la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0140** del 16 de agosto de 2022*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ALBERTO ALEXIS SOCHA RODRIGUEZ** contra **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, Radicado No. **2022-280**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL GOMEZ identificado con T.P. No. 275.490 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder:

El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se hizo mención de todas y cada una de las pretensiones que se encuentran en el escrito de demanda, pese a que el poder conferido contiene algunas pretensiones, pero aquellas no concuerdan con el petitum de la demanda, se ordena aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera, concreta, clara y breve, dirigido al tanto al presente proceso como al juzgado de conocimiento.
- 1.2.** No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

2. En relación a las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."

2.1. La norma la cita el despacho, como quiera que, llama la atención del despacho que la actual acción judicial, aunque está dirigida concretamente contra la demandada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., en las pretensiones de la demanda se solicitan condenas contra terceros que no hacen parte del proceso, "representante legal, directivos y/o quienes hagan sus veces", se ordena definir lo anteriormente expuesto, las partes en concreto y de las pretensiones donde se incluye tal solicitud, corregir o si en su defecto son más demandados, desconoce el juzgado contra quienes concretamente se pretenden tales pretensiones, tampoco el apoderado tiene facultad para demandar otros posibles sujetos procesales, aclare y corrija la demanda en ese sentido. Todo ello a fin evitar futuras confusiones o nulidades.

3. En relación con las notificaciones:

3.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, y a los posibles demás demandados, en armonía a las pretensiones condenatorias, por lo que se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación. Dicha notificación se deberá realizar dentro del término aquí concedido para subsanar este punto o aporté la prueba de notificación que coincida con la presentación de la demanda, esto es, para el 1º de junio de 2022, so pena de tenerse por extemporánea.

4. En relación con las pruebas:

4.1. Revisado el acápite denominado "documentales", en armonía a las documentales aportadas a continuación del escrito de demanda, se evidencia que no se allegaron en su totalidad de las pruebas allí relacionadas, aunado a ello se encontraron otras pruebas que no fueron relacionarlas en el acápite bajo estudio, se ordena, allegar y relacionar todas y cada una de las pruebas omitidas, en lo posible realizar un nuevo escaneo en el orden que se han mencionado los medios de pruebas, en formato PDF, adicionando en este acápite, características de las documentales y cuantos folios de aportan de cada una de ellas, para su nueva valoración por parte del despacho.

4.2. A numeral 18 se aduce "*Y demás documentales probatorios que se anexan a esta demanda*" dicha manifestación no es correcta, dado que se deben mencionar en detalle cuales documentos se aportan con la demanda para eventualmente su decreto de ser el caso, se ordena corregir este numeral y definir a que otros medios probatorios documentales hace referencia.

5. En relación con los anexos de la demanda:

- 5.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.
- 5.2. Adicionalmente, brillan por su ausencia la mayoría de los anexos que se relacionaron en dicho acápite, anexos que por demás llaman la atención del juzgado, pues algunos de ellos posiblemente serían del caso que hicieran parte del acervo probatorio, pero, dado que se indican como anexos, los mismos no entrarán eventualmente hacer parte del decreto de pruebas en el momento procesal pertinente, se insta a la parte actora definir si realmente todos los ítems relacionados como anexos, son anexos o son medios de pruebas documentales y en caso de ser pruebas trasládelos al acápite respectivo para los efectos pertinentes, asimismo deberá aportar los anexos faltantes.

6. De las formas de la demanda:

- 6.1. Observa el despacho que el escrito de demanda contiene una serie de acápites previos o preámbulos, tanto a los hechos como a las pretensiones de la demanda, lo que genera confusión para el despacho, pues se entienden como repetidos frente a los acápites de hechos y pretensiones, se ordena omitir los acápites previos o preámbulos del escrito de demanda, para evitar futuras confesiones para el proceso.
- 6.2. En parte introductoria de la demanda, se manifiesta por parte de la activa que se trata de un proceso de única instancia, lo que no es correcto en tratándose de asuntos que corresponden al juzgado de conocimiento, se ordena corregir este yerro, colocando la instancia respectiva.

7. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

Cabe advertir por parte del juzgado que, de la lectura de los hechos narrados en la demanda, los mismos contienen más de una situación fáctica y son demasiado extensos, contienen apreciaciones subjetivas del profesional del derecho, por ello se ordena lo siguiente:

- 7.1. Los hechos a numerales 1, 2, 5 a 11, 13 a 17, 19 a 21, 23 a 33, todos ellos contienen acumulación de hechos, lo que dificultaría que eventualmente la demandada conteste certeramente cada uno, se ordena separar y enumerar en debida forma, como lo enseña la norma en cita y concretar la idea de cada hecho, evite las apreciaciones subjetivas.
- 7.2. El hecho a numeral 12 que contiene aclaraciones a lugar, siendo que para tales situaciones existe un acápite respectivo, se ordena omitir las aclaraciones y adecuar este hecho o trasladarlo al acápite respectivo.
- 7.3. El hecho No. 15 es totalmente confuso dado que, se narra sobre la revisión de las condiciones de un contrato y su vez se habla sobre reducciones de ingresos, también se hacen argumentaciones sobre porcentajes presuntamente recibidos por el actor, y finalmente se aduce que tal revisión se encuentra en una reliquidación efectuada por una contadora publica y que esta última se anexa como prueba, se ordena aclarar dicho numeral, si se trata de una prueba pericial por experto en la materia trasládalo al acápite respectivo, si es conforme un documento allegado como prueba, omita las transcripción de documentos y concrete la idea de lo sucedido entre las partes o si hace parte de las posibles cuantías del proceso, para ello también existe un acápite respectivo, corrija.
- 7.4. Frente al numeral 18, el mismo contiene una serie de numerales del 1 al 10, se ordena enumerar en debida forma para evitar confusiones, verbigracia 18.1, 18.2, corrija.
- 7.5. Posterior al numeral 18 del acápite bajo estudio, existe un párrafo sin enumerar, se desconoce su es un hecho individual o hace parte del numeral en mención, adicionalmente contiene lenguaje no apropiado de la activa, se ordena adecuar el mismo y enumerar u omitirlo de las diligencias.

8. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma se trae a colación dado que respecto de las "PRETENSIONES ESPECIALES Y CON CARÁCTER DE URGENCIA" se deberá indicar lo siguiente:

- 8.1. Aunque la primera se tiene como declarativa, las solicitadas en numerales segunda a octava, no se definen ni como declarativas o de condena, sino de hacer u ordenar, lo que no es correcto dentro del proceso ordinario declarativo, adicionalmente no comprende el juzgado a que hace referencia con "PRETENSIONES ESPECIALES Y CON CARÁCTER DE URGENCIA", pues, no se argumenta como unas medidas cautelares o similares, tampoco se hace mención si se trata de un proceso especial diferente o prioritario en lo perseguido, por ello, se ordena aclarar este acápite de fondo, dado que las pretensiones tanto declarativas como de condena reposan en sus acápites

respectivos, entendiendo entonces este acápite como repetido con las demás pretensiones ya mencionadas.

- 8.2.** De la pretensión octava, no se tiene como una pretensión sino una solicitud de tener en cuenta una prueba aportada al proceso, para ello existe un acápite respectivo, dado que en caso de prosperar eventualmente las pretensiones de la acción judicial corresponderá a este operador judicial realizar los cálculos aritméticos si a ello hubiere lugar, se ordena omitir dicho numeral del acápite bajo estudio.
- 8.3.** De la pretensión declarativa PRIMERA, contiene acumulación de pretensiones en su totalidad, se ordena separar y enumerar en debida forma.
- 8.4.** De las pretensiones de condena, en relación a la primera, la misma contiene acumulación de pretensiones en su totalidad, se ordena separar y enumerar en debida forma.
- 8.5.** Adicionalmente a la pretensión de condena primera, se encuentran párrafos que desconoce el despacho si es una pretensión individual o hace parte del numeral en mención y se aporta unos cuadros de liquidación de contrato de trabajo, lo que no es correcto dentro del acápite bajo estudio, se ordena definir en concreto lo que se persigue, separe y enumere en debida forma, las diferentes pretensiones sobre los conceptos perseguidos, omita los cuadros explicativos o transcripción de documentos aportados como pruebas, para ello existe un acápite respectivo.
- 8.6.** Llama la atención del juzgado las pretensiones de condena a numerales: 3 a 8 donde solicita condenas adicionalmente a la entidad demandada, a sus administradores y/o representante legal, pero, la demanda está dirigida únicamente contra AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S y aunado a ello el profesional del derecho no se encuentra facultado para demandar a terceros conforme el poder conferido por su mandante, se ordena adecuar en ese sentido estos numerales.
- 8.7.** De la pretensión 4 se ordena incluir extremos temporales definidos sobre el concepto allí solicitado.
- 8.8.** De las pretensiones 9 y 10 de ordenar a la pasiva, se ordena adecuar la misma, por un lado, definir si es declarativa o de condena y, por otro lado, no es clara la pretensión como se solicita, aclare.
- 8.9.** La pretensión 11, se tiene que no es una pretensión, sino un medio de prueba que ya se encuentra solicitado en el acápite respectivo, omita este numeral de este acápite.
- 8.10.** La pretensión 12, no es una pretensión sino corresponde posiblemente al acápite argumentativo legal de la demanda, se ordena omitir este numeral y corregir lo pertinente al acápite de fundamento legales.

Finalmente, sobre las pretensiones de la demanda en general, se le recuerda al profesional del derecho que algunas de ellas pueden ser principales y otras subsidiarias, para los efectos pertinentes si ha bien lo tiene adecuar ese acápite ya indicado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, **la parte demandante deberá presentar la demanda en un solo escrito debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, dicha subsanación se deberá aportar en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0140- del 16 de agosto de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-715** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LEONARDO CHARRY GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 14.220.542 contra el **COMITÉ CÍVICO PROCOLOMBARDIA II ZONA, 11 SECTOR SUBA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL**; ORJUELA MORENO ALBERTO identificado con cedula de ciudadanía: 80.274.524 , CHAVARRO LUIS FERNANDO identificado con cedula de ciudadanía: 10.169.177, TORRES GIL LUIS HERNANDO identificado con cedula de ciudadanía: 79.917.644 , MARTÍNEZ GONZÁLEZ NÉSTOR FABIÁN identificado con cedula de ciudadanía: 80.878.310 , ORTEGA DIAZ FELIX RAFAEL identificado con cedula de ciudadanía: 78.300.306, HECTOR FERNANDO ZAMBRANO PAEZ identificado con cedula de ciudadanía 79.158.391 y JORGE ANIBAL BLANCO de quien se desconoce su número de identificación..

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de las mismas, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito

de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Finalmente, sobre las medidas cautelares, este operador judicial se pronunciará en su momento procesal oportuno. Es decir, cuando se conteste la demanda por todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 140 del 16 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-259** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por JULIO RAMÓN GARCÍA RIVERA contra COLPENSIONES y otros., la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946 y Tarjeta Profesional No. 243.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 140 del 16 de agosto de 2022.

wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-039** informando que se presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De la lectura del expediente, se aprecia que el apoderado de la parte demandada ha presentado recurso de reposición del auto admisorio de la demanda. En ese sentido, es importante destacar que el auto que admitió la demanda tiene fecha del 8 de octubre de 2021, con sello de estado número 169 del 11 de octubre de esa misma anualidad.

Establecido lo anterior, no se puede perder de vista que el artículo 63 del CPL y la SS tienen definido que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios "*dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*"

Entonces al haber sido notificado por estados su fecha máxima para presentar la reposición que admite la demanda era el 13 de octubre de 2021 y no el 8 de junio de 2022 como lo pretende la parte recurrente. Con lo cual **NO SE REPONE** el auto que admitió la demanda.

En gracia de discusión, sobre los planteamientos que ha hecho el profesional del derecho, podrán ser alegadas en la contestación de la demanda, en especial en las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 140 del 16 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-647** informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral ordenó devolver el expediente a este juzgado de origen para que admita la demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho al estudio de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió revocar el auto que rechazó la demanda proferido por este despacho, para en su lugar ordenar: se proceda *a admitir la demanda en los parámetros allí establecidos*, de esta manera, procede este juzgador de primera instancia a determinar que como quiera ya fueron revocados los razonamientos proferidos por este despacho para rechazar la demanda en el proceso ordinario 2020-647, es por lo que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., corolario de lo anterior, el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora **ANGÉLICA MARÍA MENDOZA FANDIÑO** contra: **MEDPLUS GROUP S.A.S.; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A; SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S; MIOCARDIO S.A.S; SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ; FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD; CORPORACIÓN NUESTRA IPS; PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S; ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S. A. PRESTNEWCO S.A.S; MEDIMAS EPS S.A.S; PRESTMED S.A.S y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A ESIMED S. A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de las mismas, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito

de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

Nº. 140 del 16 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-751** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **YEISSON ALBERTO PARRA MONCADA** identificado con cedula de ciudadanía 3.186.215 contra **SERVIENTREGA S.A.; TIMÓN S.A.; TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ACCIÓN S.A.S.**

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de las mismas, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a las demandadas, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

Nº. 140 del 16 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-007** informando que la apoderada de la parte demandante aporta escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por AMPARO LUCIA OLAYA SEGURA identificada con cedula de ciudadanía 51.644.694 contra la Unidad de Gestión de Pensión y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 140 del 16 de agosto de 2022.

wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-163** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **RICARDO GOMEZ BOCANEGRA** identificado con cedula de ciudadanía 1.105.058.199 contra **PERFORACIONES - CONCRETO LANZADO - INGENIERIA S.A.S. -RV.SAS**

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de las mismas, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 140 del 16 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-081** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por MARIA MIGDALIA FLOREZ VALENCIA contra COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.188.451 y Tarjeta Profesional No. 246.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se estructuran pretensiones declarativas para conforme a ello estudiar las condenatorias. Corrija.
2. No se aporta el correo electrónico de la señora demandante conforme al Decreto mencionado.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 140 del 16 de agosto de 2022.

wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-733** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JUAN VICENTE GOMEZ ROCHA** identificado con cedula de ciudadanía 19.447.137 contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "**PORVENIR S.A.**", Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, **COLPENSIONES**.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de las mismas, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de las misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

Nº. 140 del 16 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-569** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARÍA SUSANA CARRIÓN ROZO** identificada con cedula de ciudadanía 35.515.947 contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S y ESTRADA NAVARRO S.A.S.**

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de las mismas, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a las demandadas, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 140 del 16 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-043** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se aprecia la subsanación de la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 140 del 16 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-685** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De la lectura del escrito subsanatorios, si bien se subsanan los numerales: 1 y 2 también lo es que se persiste en no dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 sobre el acápite de pruebas y de dirección del apoderado.

En consecuencia, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 140 del 16 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-029** informando que el apoderado de la parte demandante aporta escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, el cual, fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por TEODULFO SERRATO SALINAS identificado con cedula de ciudadanía 79.319.552 contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAB ESP

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 140 del 16 de agosto de 2022.

wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-069** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **AMPARO DÍAZ DUEÑAS** identificado con cedula de ciudadanía 39.542.811 contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de las mismas, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 140 del 16 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-047** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se aprecia la subsanación de la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 140 del 16 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2022. **PROCESO EJECUTIVO No. 2021-624**, de **JUDITH ALVINIA MARTINEZ** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, Informando que se recibió memorial por parte del apoderado actor, solicitando requerir entidad. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme al anterior informe secretarial, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta el memorial recibido vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encuentran títulos judiciales, es por lo que se **ORDENA** requerir a las entidades financieras oficiadas a fin de que cumpla con lo ordenado por este despacho, en el sentido de aplicar la medida de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer el ejecutado **PROTECCION S.A.** con NIT 800229739-0, y colocarlos a disposición de este juzgado en la cuenta única judicial 110012032025, con destino al presente proceso.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, informando respecto de la inembargabilidad en procesos laborales y sobre las sanciones que acarrea el no acatamiento de una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 140 del 16 de AGOSTO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2017-208 de NIDIA PERDOMO contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2022. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de entrega de título judicial y terminación de proceso. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante reiteró petición de entrega de título judicial y terminación de proceso, el Despacho ACCEDE a la solicitud, para lo cual ORDENA:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial Nos.400100006971956 por valor de \$4.716.000.00, a favor de la demandante **NIDIA PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 36.088.245**, esto teniendo en cuenta que: (i) el profesional en derecho que solicita se ordene en su favor no cuenta con la facultad de cobrar títulos judiciales, aunado a esto, el poder otorgado es del año 2012; y (ii) a folio 166 existe sustitución de poder en el dr. Ronald Stevenson Cortes, y no encuentra este despacho que el petente haya reasumido el poder.

SEGUNDO: se DECLARA TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Igualmente, se ordena la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En firme el actual proveído, cúmplase con lo aquí ordenado y archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 140 del 16 de AGOSTO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DL:NR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2018-644 De: LUZ ESPERANZA MORA ORTIZ contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió vía correo electrónico petición del apoderado del Banco Agrario a fin de que oficie a COLPENSIONES. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Encuentra este operador judicial que la entidad COLPENSIONES en las respuestas que ha emitido con respecto a la solicitud de la liquidación del valor de los aportes de la señora LUZ ESPERANZA MORA ORTIZ, por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2000 al 10 de noviembre de 2008, ya que al apoderado del demandado, al radicar la solicitud le contestaron: *"lo requerido tiene carácter de reservado y solo lo debe solicitar el titular..."*, ante esta respuesta, la cual fue puesta en conocimiento del juzgado, se requirió a la señora MORA para que fuera ella quien efectuara tal solicitud, como efectivamente lo hizo y ante lo cual COLPENSIONES contesta: *"Se requiere que el Banco Agrario de Colombia solicite la liquidación del valor de los aportes que se deben cancelar a Colpensiones en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media..."*, nótese, que ya el apoderado del Banco Agrario de Colombia había solicitado tal información y le fue negada.

En ese orden de ideas, y ante la evasiva de COLPENSIONES de facilitar lo requerido por las partes dentro de la presente acción ejecutiva, es por lo que este Despacho judicial ordenará REQUERIR a COLPENSIONES a fin de que:

- 1.- Se sirva certificar si la señora LUZ ESPERANZA MORA ORTIZ, identificada con Cédula Ciudadanía No.51.736.034 de Bogotá, tiene aportes a pensión durante el periodo comprendido entre el 28 de Juno de 2000 hasta el 10 de noviembre de 2008.
- 2.- En caso positivo, CERTIFIQUE la relación de los aportes efectuados, su monto, el salario o base gravable y quien los efectuó.
- 3.- En caso negativo, emitir CERTIFICACION.

En firme este proveído por secretaría elabórese el oficio aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 140 del 16 de AGOSTO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DENR



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0586 Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Una vez revisado los documentos aportados por la parte demandante, con referencia a notificar a la demandada, se observa que se envía aviso de notificación, con unos archivos adjuntos, que no se dejan abrir. Razón por la cual se le solicita al profesional del derecho, nos remita estos archivos donde el Juzgado los pueda abrir para verificar que se le remitió a la demanda.

Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al Despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.140 Fecha: 16/08/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2022/0232 Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante allega el trámite de notificación a la demandada de conformidad al Decreto 806/20.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Una vez revisado los documentos aportados por la parte demandante, con referencia a notificar a la demandada, se observa el encabezado donde se indica, Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, y continuando la lectura del mismo se manifiesta:

“...LASUSCRITASECRETARIADELJUZGADONOVENOPEQUENASCAUSASLABORALESDEBOGOTA,UBICADOENLACALLE12CNo.736PISO14°DEESTACIUDAD,TELEFONO3342942jlato25@cendoj.majudicial.gov.coNOTIFICAA...” (Subrayado por el juzgado), por lo que se presta para confusión a la demandada al momento de contestar la demanda, por lo que se le sugiere a la parte demandante efectuar en debida forma la notificación en los términos del Decreto 806/20.

Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al Despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.140 Fecha: 16/08/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/550 Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El abogado PEDRO JAVIER PIRACON LOPEZ, mediante memorial que antecede solicita aclaración del auto anterior en cuanto a la hora de la próxima audiencia, como quiera que en letras se indica una hora diferente a la señalada en números.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Una vez revisado el proceso no se encontró poder del abogado PEDRO JAVIER PIRACON LOPEZ, quien manifiesta ser apoderado de la parte actora, por lo que se le solicita se allegue, este documento para reconocerle personería y poder actuar en el proceso.-

El despacho revisa el auto anterior y aclara el mismo en indicar que la audiencia se realizara a la hora de las **ONCE Y CUARENTA (11:40) DE LA MAÑANA**, en lo demás queda encólenme el auto anterior.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.140 Fecha: 16/08/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/661 Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita seguir con el trámite del proceso y tener como notificado a la demanda por conducta concluyente.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Serías del caso dar trámite a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pero una vez observado el aviso de notificación enviado a la demanda, en el cual se le indican a la demandada que puede pedir cita al juzgado para notificarse de la demanda. Razón por la cual no se puede dar aplicación a la notificación por conducta concluyente. Por lo que se le sugiere a la parte demandante efectuar en debida forma la notificación en los términos señalados en el Decreto ley 806/20.-

Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al Despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.140 Fecha: 16/08/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/041 Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad al Decreto Ley 806/20, La demandada APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA, por conducto de apoderado, presenta escrito de contestación a la demanda. La demandada

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se le reconoce personería al Abogado JUAN MANUEL GOMEZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.069.724.499 y Tarjeta Profesional No. 284460 del Consejo Superior De la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA**.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA**, dentro del término.

Como Quiera que la demandada **PINK LIFE S.A.S.**, se notificó de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806/20, y sin que a la fecha presentara escrito de contestación a la demanda, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda por parte de esta demandada

El Juzgado admite la reforma a la demanda Presentada por la parte actora y se ordena se le dé el trámite correspondiente.

De la **REFORMA A LA DEMANDA**, se ordena correr traslado a las demandadas por el término de Ley.

Se ordena que por secretaria, se les remita a las demandadas a su correo electrónico la reforma a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 No - 36 piso 14

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.140 Fecha: 16/08/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

reforma de la demanda. Proc. Ord. Lab. 2021-041

Deisy Peralta Alarcon <decishe@yahoo.es>

Lun 18/04/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D

Ciudad

REF.: reforma de la demanda.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO

DEMANDADO: APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA Y OTRA

RADICADO: 2021-041

DEISY PERALTA ALARCÓN, actuando en mi condición de apoderada judicial de **LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO**, conforme al poder que me fue conferido y que reposa en el expediente, estando dentro del término y en la oportunidad legal pertinente, me permito **reformular la demanda** en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 28 del C.P.L. y S.S. modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

DEISY PERALTA ALARCÓN

Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Magíster en Derecho, U. Nacional

316-471-58-56 774-26-35

Calle 13 N°7-35 Oficina 823

Señor
JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D
Ciudad

REF.: reforma de la demanda.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO
DEMANDADO: APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA Y OTRA
RADICADO: 2021-041

DEISY PERALTA ALARCÓN, actuando en mi condición de apoderada judicial de **LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO**, conforme al poder que me fue conferido y que reposa en el expediente, estando dentro del término y en la oportunidad legal pertinente, me permito **reformular la demanda** en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 28 del C.P.L. y S.S. modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, en los siguientes términos:

PRIMER NIVEL: DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que se **DECLARE** que entre el señor **LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO** y las empresas **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S.** se celebró un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 6 de noviembre de 2018.

SEGUNDA: Se **DECLARE** que la terminación del contrato de trabajo del 28 de mayo de 2020 es **INEFICAZ** por tener **LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO** estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta en razón de su estado de salud.

TERCERA: Se **DECLARE** que el salario devengado por **LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO** para el año 2019 ascendía a la suma de \$828.116 mensuales.

CUARTA: Se **CONDENE** a las empresas **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S.** a reinstalar laboralmente sin solución de continuidad al señor **LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO**, sin solución de continuidad, desde el 23 de octubre de 2019.

QUINTA: Se **CONDENE** a las empresas **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S.** a pagar al demandante **LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO** los salarios dejados de percibir desde el 28 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o hasta que cese la condición de debilidad manifiesta.

SEXTA: Se **CONDENE** a las empresas APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S. a pagar a LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO el monto correspondiente al auxilio de cesantías causado desde el 28 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o hasta que cese la condición de debilidad manifiesta.

SÉPTIMA: Se **CONDENE** a las empresas APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S. a pagar a LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO el monto correspondiente a los intereses sobre las cesantías causados desde el 28 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o hasta que cese la condición de debilidad manifiesta.

OCTAVA: Se **CONDENE** a las empresas APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S. a pagar a LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO el monto correspondiente a la prima de servicios causados desde el 28 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o hasta que cese la condición de debilidad manifiesta.

NOVENA: Se **CONDENE** a las empresas APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S. a pagar a LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO el monto correspondiente a las vacaciones causadas desde el 28 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o hasta que cese la condición de debilidad manifiesta.

DÉCIMA: Se **CONDENE** a las empresas APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S. a afiliarse y cotizar a favor de LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales para los periodos comprendidos desde el 28 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el reintegro y/o hasta que cese la condición de debilidad manifiesta.

DÉCIMA PRIMERA: Se **CONDENE** a las empresas APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S. a pagar a LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, doble vez, conforme el precedente constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA: Se **CONDENE** a las empresas APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S. a pagar al demandante la indexación sobre los salarios y prestaciones sociales, así como, cualquier otra acreencia laboral sobre la cual resulte condenada.

DÉCIMA TERCERA: **CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a las demandadas.

DÉCIMA CUARTA: CONDÉNESE en el reconocimiento y pago de derechos que resulten reconocidos por el uso de las facultades ultra y extra petita.

SEGUNDO NIVEL: DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que se **DECLARE** que entre el señor **LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO** y las empresas **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S.** se celebró un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 6 de noviembre de 2018.

SEGUNDA: Se **DECLARE** que las terminaciones del contrato de trabajo del demandante fueron unilaterales y sin justa causa por parte de las empresas **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S.**, el 23 de octubre de 2019 y el 28 de mayo de 2020.

TERCERA: Se **CONDENE** a las empresas **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S.** a pagar al señor **LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO**, las indemnizaciones por los despidos sin justa causa ocurridos el 23 de octubre de 2019 y el 28 de mayo de 2020.

CUARTA: Se **CONDENE** a las empresas **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. y PINK LIFE S.A.S.** a pagar al demandante la indexación sobre los dineros sobre los cuales resulten condenadas.

QUINTA: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a las demandadas.

SEXTA: CONDÉNESE en el reconocimiento y pago de derechos que resulten reconocidos por el uso de las facultades ultra y extra petita.

PRUEBAS ADICIONALES A LA DEMANDA INICIAL

A fin de demostrar los hechos que sustentan la reforma de la demanda, solicito al Despacho se digne a decretar, practicar y valorar como tales los medios de prueba solicitados en la demanda, así como, las que a continuación enuncio:

A. PRUEBAS TRASLADADAS:

Se decrete como prueba trasladada todas y cada una de las pruebas decretadas y practicadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00176, y en la que profirió sentencia el 20 de marzo de

2020, donde tuteló los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO y ordenó a la empresa el reintegro con el pago de las acreencias laborales causadas y el pago de la indemnización de 180 días; pues en esas pruebas realizó la comprobación de la originalidad del audio a través del cual la representante de la empresa confiesa que la causa de la terminación del contrato fue la condición de salud del demandante.

B. INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERITAZGO

Solicito a su despacho, que en caso de ser necesario realice una inspección judicial sobre los archivos digitales y la grabación de audio a fin de determinar la autenticidad de la misma y de su contenido.

Así mismo, solicito se asigne un auxiliar de la rama judicial para que realice un peritazgo sobre los archivos digitales y la grabación de audio a fin de determinar la autenticidad de la misma y de su contenido

DEL TRASLADO:

De este documento se remite copia al correo electrónico de notificaciones judiciales que tiene la empresa registrado en el certificado de existencia y representación.

Del señor Juez,



DEISY PERALTA ALARCÓN

C.C. No. 52.988.510 de Bogotá

T.P. No. 144.474 del C.S. de la J.

reforma de la demanda Luis Díaz.

De: Deisy Peralta Alarcon (decishe@yahoo.es)
Para: apoyotemporalrecursohumano@gmail.com; notificaciones@pinklife.com.co
CC: peraltayguioabogados@gmail.com; walygraffiti5@gmail.com
Fecha: lunes, 18 de abril de 2022, 16:52 GMT-5

Señor

JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D

Ciudad

REF.: reforma de la demanda.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO

DEMANDADO: APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA Y OTRA

RADICADO: 2021-041

DEISY PERALTA ALARCÓN, actuando en mi condición de apoderada judicial de **LUIS EDUARDO DÍAZ ROMERO**, conforme al poder que me fue conferido y que reposa en el expediente, estando dentro del término y en la oportunidad legal pertinente, me permito **reformular la demanda** en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 28 del C.P.L. y S.S. modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, en términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

DEISY PERALTA ALARCÓN
Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Magíster en Derecho, U. Nacional
316-471-58-56 774-26-35
Calle 13 N°7-35 Oficina 823



reforma de la demanda Luis Diaz.pdf

100.1kB



INFORME SECRETARIAL No. 2021/734 Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al Decreto Ley 806/20, así mismo presenta escrito de contestación a la demanda. La parte actora se pronuncia sobre el escrito de contestación a la demanda.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada JULIETH ANDREA GONZALEZ, con Tarjeta Profesional número 216.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada RAYCAL SAS, en los términos y para los fines del poder conferido por el Doctor RENE CALDERON GOMEZ.-

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con respecto a la contestación de la demanda, el despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.140 Fecha: 16/08/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/203 Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe el proceso de la referencia del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme el presente auto pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.140 Fecha: 16/08/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2017/652 Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe el proceso de la referencia del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme el presente auto pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.140 Fecha: 16/08/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2022/084 Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al Decreto Ley 806/20, así mismo presenta escrito de contestación a la demanda.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, con Tarjeta Profesional número 317.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada PROTECCION S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.140 Fecha: 16/08/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO